
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de junio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Flavia Domitilia Arias Ortiz.

Abogado: Lic. Julio César Encarnación.

Recurrido: Antonio Jiménez Nova.

Abogado: Lic. Héctor Antonio Méndez Gómez.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Flavia Domitilia Arias Ortiz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0035158-3, domiciliada y residente en la calle Miguel Ángel Garrido núm. 216, provincia de Azua, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Julio César Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0047637-2, con estudio profesional abierto en la calle José Martín, núm. 08, sector Libertador, provincia de Azua.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Antonio Jiménez Nova, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0066692-3, domiciliado y residente en Azua, debidamente representado por el Lcdo. Héctor Antonio Méndez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0015854-1, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Matías Mella núm. 43, segundo nivel, provincia de Azua.

Contra la sentencia civil núm. 99-2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la intimante FLAVIA DOMITILIA ARIAS ORTIZ, contra la sentencia civil número 0478-2016-SSEN-00415, de fecha 10 de noviembre del 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; SEGUNDO:* *Condena a la intimante FLAVIA DOMITILIA ARIAS ORTIZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LCDO. HÉCTOR ANTONIO MENDEZ GOMEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 4 de enero de 2018, en donde la parte

recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de abril de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 10 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la señora Flavia Domitilia Arias Ortiz y como parte recurrida el señor Antonio Jiménez Nova.

Previo al conocimiento de los medios de casación planteados por la señora Flavia Domitilia Arias Ortiz, es preciso ponderar el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida por falta de calidad y derecho para actuar de la parte recurrente.

La calidad puede ser definida como el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio. En el procedimiento de casación el recurrente toma su calidad para recurrir en casación mediante dos elementos: 1° Debe ser titular de la acción que ejerce, y 2° Debe haber sido parte o debidamente representado en el juicio que provocó la sentencia atacada. En ese sentido, la verificación de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la hoy recurrente, señora Flavia Domitilia Arias Ortiz, figuró como demandada original ante el tribunal de primera instancia, y asimismo como parte apelante ante la alzada, resultando perjudicada en ambas instancias, por lo que contrario a lo alegado por el señor Antonio Jiménez Nova, esta posee calidad y derecho para recurrir en casación la sentencia de que se trata; por tal razón el pedimento de la parte recurrida carece de fundamento y procede desestimarlos por improcedente.

Una vez resuelto el incidente planteado, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que en fecha 27 de diciembre de 1986 los señores Flavia Domitilia Arias Ortiz y Antonio Jiménez Nova contrajeron matrimonio, el cual fue disuelto en fecha 27 de mayo del año 2015; b) que en fecha 2 de julio de 2015 el señor Antonio Jiménez Nova demandó a la hoy recurrente en partición de bienes, fundamentado en que existen bienes que fueron fomentados durante el matrimonio, los cuales deben ser divididos; c) que dicha acción fue acogida por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 478-2016-SEEN-00415, la cual fue confirmada por la alzada por sentencia núm. 99-2017, de fecha 26 de junio de 2017, ahora impugnada en casación.

La recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustentan su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial, de cuya lectura se advierte que lo que alega, en esencia, es que la sentencia núm. 478-2015-ECIV-00379 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua adolece de contradicción y errónea aplicación de la ley, violación a la Constitución y falta de motivos, y que la sentencia núm. 99-2017 emitida por la alzada está viciada de una errónea aplicación de la ley y falta de motivación.

Como se ha indicado anteriormente, en su recurso de casación la señora Flavia Domitilia Arias Ortiz dirige sus agravios tanto contra la sentencia núm. 99-2017, dictada por la alzada, como contra la sentencia núm. 478-2015-ECIV-00379, emitida por el Juzgado de primera instancia, recurrida ante la corte *a quo*, solicitando en sus conclusiones que ambas decisiones sean anuladas por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, y enviado el caso a otra corte para la celebración de un nuevo juicio.

Conforme las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

Es jurisprudencia constante que es inadmisibile el recurso de casación en el que el recurrente no señala agravios contra la sentencia impugnada, sino contra la sentencia proveniente primer grado. Las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, como ha ocurrido en la especie. En tal sentido, las violaciones denunciadas por la recurrente contra la sentencia núm. 478-2015-ECIV-00379, así como su pretensión de que esta sea casada devienen inadmisibles.

La sentencia dictada por la corte y ahora impugnada marcada con el núm. 99-2017, se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que esta Corte, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar el mismo, la sentencia apelada y los documentos depositados, deja por establecido lo siguiente: 1) Que es un hecho no controvertido, la existencia del matrimonio y del divorcio entre las partes, según se comprueba en actas anexas, y como ya se ha explicado anteriormente. 2) Que ante el diferendo respecto a la existencia de bienes, fomentados antes o después del matrimonio, como así lo alegan las partes, la decisión del tribunal a-quo, al ordenar la partición, estuvo acorde a la ley y al derecho, ya que ha sido reiterado el hecho, de que en la primera etapa de la demanda en partición, el tribunal debe limitarse única y exclusivamente a ordenar o rechazar dicha demanda, no debiendo pronunciarse sobre la formación de la masa a partir, situación que implicaría señalar cuál o cuáles bienes entrarían en la comunidad matrimonial; función esta asignada legalmente al notario actuante o nombrado por el tribunal, teniendo también el perito nombrado, la facultad de hacer la evaluación correspondiente, y quedando en manos del auto-designado juez comisario, todas las controversias que puedan suscitarse durante el tiempo que dure la partición; que ante las consideraciones y precisiones precedentemente expuestas, esta Corte estima, que en la sentencia impugnada, se hizo una correcta apreciación de los hechos, y que no existió desnaturalización de los mismos, por lo que la misma debe ser confirmada y rechazar el presente recurso de apelación (...)"

En el desarrollo de los medios de casación propuestos contra la referida sentencia, aunados para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega esencialmente que no procedía ordenar la partición, pues construyó una casa antes de casarse con el señor Antonio Jiménez Nova, la cual fue vendida por este sin su consentimiento, y luego con la ayuda de su hijo construyó otra para vivir su vejez en un terreno que le fue donado; que si bien existen otros bienes que se encuentran en manos del recurrido, a la señora Flavia Domitilia Arias Ortiz solo le interesa su casa; que la corte no tomó en cuenta las pruebas documentales y testimoniales aportadas en ese sentido, y dictó una sentencia con falta de motivación y errónea aplicación de la ley y los reglamentos que rigen la materia y falta de ilogicidad.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando en su memorial de defensa que la parte recurrente no ha aportado al tribunal ningún elemento de prueba que justifique sus pretensiones; que la sentencia recurrida fue dictada conforme a la ley y al derecho, respetando el debido proceso de ley establecido en nuestra Constitución.

El fallo impugnado pone de manifiesto que ante la alzada la señora Flavia D. Arias Ortiz solicitó que no fuera ordenada la partición sobre la casa de su propiedad pues la construyó en un solar adquirido por donación y con dinero otorgado por su hijo, depositando al efecto, según consta en la sentencia, la declaración jurada de notoriedad de fecha 11 de septiembre de 2015 y el acto de donaciones del 3 de marzo de 2006, documentos que reposan en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación.

No obstante lo anterior, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada se limitó a confirmar la decisión que ordenó la partición de los bienes pertenecientes a la comunidad, tras comprobar la existencia de un matrimonio y un divorcio entre las partes, y estableciendo que aunque entre ellas existía un diferendo relativo a los bienes fomentados previo y con posterioridad a dicha unión matrimonial, en la primera etapa de la partición el tribunal debe limitarse de manera exclusiva a ordenar o rechazar la demanda, sin pronunciarse sobre la formación de la masa a partir.

Es preciso señalar que ha sido jurisprudencia constante que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda se limita a ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición.

En la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición y resolver la contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de la operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

En ese orden de ideas, respecto al punto objeto de estudio, nada impedía que la corte *a quo* ponderara en la primera fase si el inmueble envuelto en la litis pertenecía a la masa común de bienes o si por el contrario era propiedad exclusiva de la señora Flavia Domitilia Arias Ortiz, puesto que no procede ordenar la partición de bienes que no pertenecen a dicha masa.

La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin poder denegar dar respuesta oportuna bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, máxime cuando consta que a la alzada le fueron aportados los documentos en que estaba sustentada la pretendida exclusión del inmueble de que se trata, descritos anteriormente, con los cuales la actual recurrente pretendía probar que el referido bien no pertenecía a la masa de bienes fomentados durante su unión matrimonial con el señor Antonio Jiménez Nova, cuestiones que debieron ser valoradas por la corte *a quo* en ese momento, en razón de la relevancia que esta constituía en el asunto que se estaba decidiendo.

Esto es así porque el debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que no se puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, ya que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones, las cuales son recogidas en un informe para posteriormente ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda que bien pudo resolverlas desde el principio al conocer de la misma y decidir si el inmueble se incluía o se dejaba fuera de la partición por efecto de la donación de inmueble que alegaba la recurrente ante el juez de la primera etapa; así las cosas, al no dar la alzada respuesta a la cuestión planteada actuó incorrectamente, por lo que los medios examinados deben ser acogidos y casar dicho fallo.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-

91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 822 y 823 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 99-2017, dictada el 26 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.